

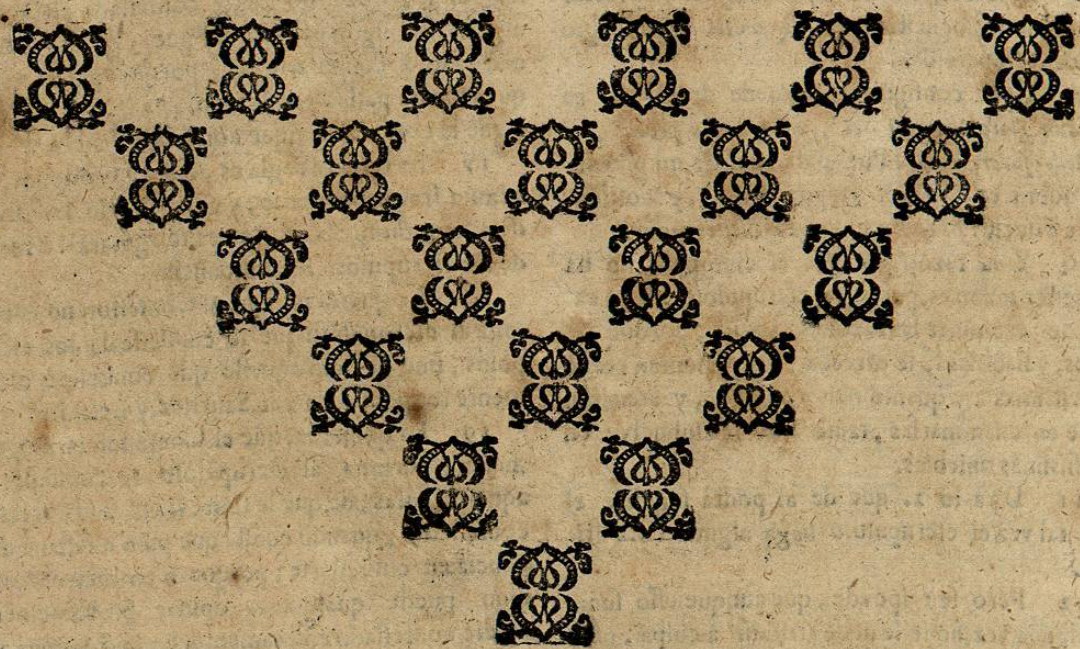
que esta desobediencia es la que debe dar mas cuidado, si es que quiere verse sano de su enfermedad.

22 Advierto empero, que las dichas reglas son para los escrupulosos de timorata conciencia. Digo esto, porque ay algunos sujetos, que aunque padecen algunos escrupulos, no cuidan de evitar pecados en adelante; los cuales no deben llamarse escrupulosos, ni tenerse por tales, en orden a los pecados que no cuidan de evitar. Bien es verdad, que con esto se compadece el que sean atormentados de escrupulos en orden a los pecados confesados, o que huvieren de confessar: y en tal caso, aviendo hecho los tales suficiente, y mediana diligencia para hazer bien, y entera la confesion; se deberan interpretar a la mejor parte las dudas de los tales, en aquellas cosas en que son escrupulosos, y a cerca de ellas se deben observar con los dichos las reglas puestas arriba.

23 Pueden tambien dichos escrupulosos, de vida aliã perdida, padecer escrupulos a cerca de las cosas de Fè, y de blasfemias (a los quales pecados tienen maximo horror) o a cerca de los vo-

tos que han hecho, o en otras materias: a cerca de las quales podrá el Confessor usar con los dichos de los remedios puestas arriba, y persuadirles no hagan caso de los dichos escrupulos, sino que antes bien obren contra ellos; y las dudas que tuvieren en dichas cosas, debe el Confessor interpretarlas a la parte mas benigna: y para que eviten los pecados, en que frequentemente suelen caer, deben aconsejarles se confiesen frequentemente, porque este es vn remedio utilissimo para dicha dolencia; como bien Vazquez, Sanchez, y nuestro Leandro.

24 A cerca de lo dicho en toda esta Disputa, y Dificultad veanse Tomàs Sanchez in Sum. tom. 1. lib. 1. cap. 10. Palao tom. 1. tract. 1. disp. 4. punct. 1. & 2. Don Francisco Verde en sus Posiciones Selectas, quest. 12. § 49. post. 5. & 6. pag. 146. Arana en su Suma, tit. de conciencia escrupulosa, a num. 22. pag. 6. Nuestro Leandro de Murcia en sus Disquisiciones Morales, tom. 1. lib. 1. ref. 25. Busembau, y otros. ***



TRA



TRATADO SEGUNDO.

DE LAS LEYES, Y PRECEPTOS EN COMUN.

Viendo tratado hasta aqui de la regla interna de las acciones humanas, que es la conciencia, conviene el que tratemos aora de la regla externa de las mismas humanas acciones; conviene a saber, de las Leyes, y Preceptos en general, lo qual harè brevemente.

DISPUTACION PRIMERA.

De las Leyes.

CAPITULO PRIMERO.

De la esencia, y multiplicidad de la ley.

Reguntaràs lo 1. Que sea ley? Supongo antes de responder, que Ley, Derecho, Estatuto, o Constitucion, significan vna mesma cosa, aunque por diferentes respectos. Esto supuesto.

1 Respondo, que la ley no es otra cosa, que *Præceptum commune, iustum, stabile, ac sufficienter promulgatum*. Por aquel *præceptum* conviene la ley con los demás preceptos, y asi tiene razon de genero: y por aquel *commune* se excluyen los preceptos particulares, y por las demás particulas se indican todas las condiciones que se pueden desear, de quibus *infra*. Conciene esta definicion con la de Santo Tomàs, comunmente recibida de todos, como bien Suarez, de *legib. lib. 1. cap. 12. num. 5.*

2 Incluye la ley acto de entendimiento directivo, y acto de voluntad preceptivo, y de ambos pende intrinseca, y esencialmente; como bien con Suarez, Filiucio, y Molfesio, Bonacina, tom. 2. disp. 1. quest. 1. punct. 1.

Pre guntaràs lo 2. Que condiciones se requieran para el valor de la ley?

3 Respondo, que son necesarias cinco condiciones; conviene a saber, que sea justa, hecha por legitimo superior, que se ordene al bien comun, inmediata, o mediata mente, que sea perpetua, y promulgada. Es comun.

Pre guntaràs lo 3. Si la promulgacion sea de esencia de la ley, o a lo menos condicion necesaria para su valor?

4 Respondo afirmativamente: Asi lo tienen con Innocencio; Hostiense, y otros, Suarez de *legib. lib. 2. cap. 16. num. 2.* y con Santo Tomàs, Vazquez, y otros muchos, Bonacina, tom. 2. tract. 1. disp. 1. quest. 1. punct. 4. num. 6. Y se prueba.

Lo 1. porque asi consta de la definicion de la ley, puesta arriba: y lo 2. porque es de razon de la ley el que se ordene, o haga por el bien comun: luego debe intimarse a la Comunidad, a cuya utilidad se ordena; *sed sic est*, que esta intimacion se haze mediante la publicacion, como consta de la costumbre: Ergo, &c.

5 Pero es de advertir, que por nombre de publicacion, no solo se entiende aquella que se haze a voz de pregonero, sino tambien aquella que se haze fixando la ley en algun lugar publico, o de otra semejante manera, como lo tienen Suarez, *ubi supra*, num. 3. y Bonacina, num. 7. Imò, segun Suarez, num. 4. y 5. esta en el arbitrio de los hombres el usar de esta, o aquella formula en la promulgacion de la ley.

6 No empero es necesario para la obligacion de la ley el que se intime, y denuncie a cada vno en particular, sino que basta se promulgue publicamente de tal manera, que con el discurso del tiempo pueda llegar a noticia de todos; como con Molina, Suarez, Layman, Filiucio, y otros, lo tiene dicho Bonacina, num. 9.

7 De lo dicho se sigue: lo 1. que aunque la ley se

se haga en algun Consejo Real, ó Senado, y se profiera *alli omnium ore*, y aunque se escriba con la autoridad de todos: *Imò*, y aunque se dè à la Estampa, con todo esto no es todavia ley hasta que se promulgue à la Comunidad, segun la costumbre, ó Decretos; como bien Suarez, *vbi supra*, num. 2. y Bonacina, *vbi infra*.

8 Siguese lo 2. que aquellos que se hallaron en dicho Consejo Real, ó Senado, no estàn obligados à guardar dicha ley hasta que se promulgue, segun la costumbre, ó Decreto, como lo tiene con Salas, Suarez, y Reginaldo, Bonacina, num. 10. Y lo mismo avrán de dezir del que à caso supo en dicho tiempo que avia la dicha ley: y la razon es, porque para la obligacion de la ley, no basta que aya divulgacion, sino que se requiere promulgacion, como dicho es: Ergo, &c.

9 Siguese lo 3. que el que no obedece à la ley humana, no promulgada, aunque conozca milagrosamente, que el superior pretende obligar; y aunque aya manifestado su voluntad con algunas señales externas; no pecará en ello: porque para obligar, no basta la voluntad del superior, *cum animus mente retentus obligationem non inducat*, *ex leg. 1. ff. de verbor. obligat.* sino que se requiere que preceda la debida promulgacion, sino es que dispense Dios de *potestate absoluta*; como con Vazquez, Molina, Lefcio, y otros, lo tiene dicho Bonacina, *vbi supra*, num. 23.

10 Siguese lo 3. que la interpretacion de la ley, que se haze *authoritative*, no tiene fuerza de ley hasta que se promulgue; porque como dicho es, es de razon de la ley la promulgacion. Lo mismo digo, y por la mesma razon de la revocacion de la Ley Antigua, que no obliga, ni tiene fuerza de ley hasta la promulgacion. Bonacina con otros, num. 11. y 13.

11 Siguese lo 4. que las Epistolas Pontificias no tienen fuerza de ley hasta que se publiquen, del modo que suelen publicarse las cartas; pero vna vez publicadas de orden de su Santidad, tendrán fuerza de ley, del mismo modo que la tienen las insertas en el cuerpo del Derecho; como con muchos lo tiene Suarez de *legib. lib. 4. cap. 14. num. 4.* y siguientes. Y lo mismo Bonacina citado, num. 12. y la razon es, porque en el Sumo Pontifice ay potestad para hazer leyes de esse modo, y los Pontifices han declarado, que en esse sentido, y con essa potestad han escrito las dichas cartas, ó respuestas: Ergo, &c.

Preguntarás lo 4. *Si sea necessario que las leyes, no solo Civiles, sino tambien las Pontificias, se promulguen en cada Reyno, Provincia, ó Diocesis, para que obliguen alli?*

12 Respondo, que la parte afirmativa es bastante probable, y segura en practica; pero mas probable la negativa, como todo se disputò latamente en nuestro tomo de las Propos. *quest. proemial, dis. 3.* desde el num. 15, hasta el 53. *Vide ibi.*

Preguntarás lo 5. *Si se requiera consentimiento, y aceptacion del Pueblo, para que las leyes, assi Civiles, como Pontificias, obliguen?* Supongò que aqui no se habla de *possibili*, seu de *iure*, sino de *facto*. Esto supuesto,

13 Respondo afirmativamente, con innumerables DD. que citè, y seguí en dicho tomo, pag. 128. num. 95. y pag. 223. num. 97. y 98. donde se pueden ver los fundamentos: y tambien puede verte allí desde el num. 101. hasta el 104. Quando se conocerà no estar aceptada la ley, y si obligue en caso de duda, de si esta aceptada, ó no? Y si sea necesario que el Legislador tenga noticia de la no aceptacion, ó de que no se guarda la dicha ley?

Preguntarás lo 6. *Si pecará el Pueblo en no aceptar la ley promulgada por el Príncipe, aunque no tenga causa alguna para no aceptarla?*

14 Respondo afirmativamente. Esta conclusion es indubitable, porque lo contrario està condenado yá por la Santidad de Alexandro VII. en su Decreto condenativo, num. 28. y con justissima razon, como se probò en dicho tomo, pag. 475. num. 1. donde se puede ver.

15 No empero queda condenado aqui el dezir, como dexamos dicho arriba; que para que las leyes humanas obliguen, se requiere consentimiento, y aceptacion del Pueblo. Ni el dezir, que no peca el Pueblo en no recibir la ley, que es muy difícil de guardar. Ni el dezir, que en caso de duda de si la ley està recibida en uso, ó no, no obliga su observancia en conciencia.

16 Ni el dezir, que es licito suplicar de la ley, y que en el interin se suspende su obligacion; y que si el Pontifice, oída la suplica, callare, y no respondiere, se ha de presumir, que consiente, y quita la obligacion. Ni el dezir, que si de lo que manda la ley se huviesse de seguir escandalo, no avrá obligacion à recibirla, ni pecado en no obedecer en tal caso al superior, como consta de lo dicho en dicho tomo, sobre la dicha Proposicion condenada, pag. 475. y 476.

17 Y que la suplica, que se interpone con causa justa, à cerca de alguna Ley, ó Constitucion Pontificia, suspenda su valor hasta que conste que la voluntad de su Santidad passa à absoluta, manifestando de nuevo ser su intencion obligar à su observancia, se probò abundantemente en dicho tomo, à pag. 130. desde el num. 110. §. *Probanda la mayor*, hasta el 114. *inclusivè. Vide ibi.*

18 *Imò*, tampoco se comprehende en la sobre dicha condenacion el dezir, que la tal no aceptacion no seria pecado mortal, pues alli solo se condena el dezir, que no seria pecado, ibi: *Populus non peccat, etiamsi, &c.* Lo qual yá se ve que es muy diverso: Ergo, &c.

19 Y si preguntares, si los Obispos estàn obligados à procurar que las Leyes Pontificias se publiquen, y acepten en sus Obispados? Responderen

Vvi-

Vvigenf. y Maldero negativamente, si el Pontifice no se lo comete, ó expresa, que quiere obligar à todos, con sola la publicacion hecha en Roma. Vease Diana part. 4. tract. 4. ref. 127. y part. 6. tract. 6. ref. 38. donde cita otros DD. por el mesmo sentir.

Preguntarás lo 7. *Quantas maneras ay de leyes?*

20 Respondo, que quatro; conviene à saber, Eterna, Natural, Humana, y Divina. La Eterna, es la Divina Providencia con que gobierna Dios todas las cosas. La Natural, es la que Dios ha puesto en los corazones de los hombres para su conservacion, como la ley de no matar, no hurtar, &c. que todas las Naciones conocen, con solo el dictamen natural, que esto es necesario para la conservacion de la naturaleza. Y llamase Natural, porque la dà la naturaleza, y porque guia à los hombres à fin natural. La Humana, es la que los hombres han puesto, deduciendola de la ley natural, por discurso de buena razon.

21 Dicha ley Humana se divide en dos; conviene à saber, en Civil, y en Ecclesiastica. Humana Civil, es la que han hecho los hombres para gobernar à sus Ciudadanos. La Ecclesiastica, ó Canonica, es la que han hecho para gobierno de la Iglesia.

22 Ley Divina, es la que el mesmo Dios ha ordenado para el gobierno de los hombres en orden à fin sobrenatural; y esta la ha revelado Dios en la Sagrada Escritura: la Ley Vieja en el Testamento Viejo; y la Ley Nueva, ó Evangelica, en el Testamento Nuevo; y de ella se saca por discurso de buena razon la ley Ecclesiastica, ó Canonica. Todo lo dicho es comun.

23 De lo dicho se sigue: que la inclinacion del apetito sensitivo à su propio objeto, la qual se llama ley *Fornitit*, no es propriamente ley. Veanse muchas dificultades à cerca de la Ley Natural en Bonacina, tom. 2. tract. 1. disp. 1. quest. 1. punct. 2. à num. 8. y en Becano, tract. de *legibus*, cap. 3. por todo el. Y en el cap. 4. por todo el, otras muchas dudas à cerca de la Ley Mosayca, ó del Viejo Testamento, de los Derechos, Regio, Civil, y Canonico; y de sus divisiones, materias, y Autores, hablaremos en el Capitulo siguiente, en los Quesitos 11. 12. y 13. *Vide ibi.*

CAPITULO II.

De la causa eficiente de la Ley.

Preguntarás lo 1. *Quien pueda hazer leyes?*

1 Respondo, que todos, y solos aquellos, que tienen publica potestad, jurisdiccion, y fuerza, ó potestad coercitiva, y punitiva. Así lo tiene con Bartolo, Baldo, Santo Tomàs, Reginaldo, Molfesio, y lo comun de los Canonistas, Bonacina, tom. 2. tract. 1. disp. 1. quest. 1. punct. 3. num. 1. Y la razon es, porque el hazer leyes es vno de los principales actos con que la Republica se gobierna; *sed sic est*, que la Republica se gobierna por los que tienen publica potestad, y jurisdiccion: ó como dize Baldo, el hazer

Tom. 1.

leyes pertenecè à la jurisdiccion del mero imperio; ó del que existe en grado proximo; Ergo, &c.

Preguntarás lo 2. *Que Prelados sean los que tienen potestad para hazer leyes Ecclesiasticas? Y de quèntas reciban la tal potestad?*

2 Resp. à lo 1. que los que pueden hazer dichas leyes, son los siguientes. 1. El Pontifice en toda la Iglesia. 2. Los Legados Apostolicos, en aquellas Provincias à que son enviados. 3. Los Obispos en sus Diocesis. Y lo 4. los Generales de las Religiones en el Capitulo General. Y lo mismo digo proporcionadamente de los Provinciales en Capitulo Provincial; con la mayor parte de los votos de los Vocales, sino es que se les prohiba esto por sus Leyes, ó Constituciones Generales, ó por su Regla. Y la razon es la dicha, porque todos los dichos tienen jurisdiccion, publica potestad, y fuerza coercitivas.

3 Resp. à lo 2. que el Pontifice recibe la dicha potestad de Christo N.B. inmediatamente. Los Legados Apostolicos, la reciben del Pontifice. Los Obispos, ó del Pontifice, como quieren vnos, ó inmediatamente de Christo, como quieren otros, y yo defendi en mi tomo de Obispos, *tr. 1. q. 4. sect. 1.* y *q. 8. sect. vnic. dis. 1.* y en otras partes. Y los Superiores de las Religiones la tenían antiguamente de los Obispos; pero ora la tienen de solo el Pontifice. A cerca de lo qual se vean Vazquez in *1. 2. disp. 153. cap. 1.* y Suarez de *legib. lib. 4. cap. 3. 4. 5. y 6.* y Bonacina en dicho Punto 3. por todo el.

4 De aqui se sigue: que los Arçobispos, Primados, ó Patriarcas, pueden tambien hazer leyes en sus particulares Diocesis, del mesmo modo que los Obispos, pues son Obispos de las dichas.

5 Pero *verum*, puedan hazer leyes que obliguen à toda la Provincia? Resp. Que fuera del Concilio Provincial no pueden hazerlas (salvo en caso que actualmente visite la Provincia, en el qual se reputan como suyas aquellas Diocesis que visita.) Así lo tienen Suarez, *d. lib. 4. cap. 5. num. 3.* Sanchez de *Matrim. lib. 8. disp. 17. num. 36.* Y se prueba.

6 Lo 1. porque así consta, *ex cap. Sicut olim, de accusationibus*. Lo 2. porque estas dignidades, en quanto son superiores al Obispo, son *omnino* de Derecho humano Ecclesiastico; y así por razon dellas no pueden hazer cosa alguna, sino lo que especialmente les està concedido, porque así està declarado, ó se infiere, *ex cap. 4. vsque ad caput Conquestus 9. q. 3. & ex cap. Duo simul, de Offic. Ordinarij.* Y por consiguiente, no pueden hazer leyes fuera de los limites de su jurisdiccion; como bien Bonacina, con los dichos, y otros muchos, *vbi supra*, num. 25. Ergo, &c.

Y si subpreguntares: *Si los Concilios Generales puedan hazer Leyes, y Estatutos Generales?*

7 Resp. Que si los tales Concilios se hazen con autoridad del Sumo Pontifice, podrán hazerlas, segun la facultad que les comunicare al Pontifice, porque en tal caso tienen publica potestad, y jurisdiccion; pero independiente del su-